



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 761/2010**

**(Juzg. N° 34)**

**AUTOS: "CABALLERO DANIEL ELIAS C/ CALIGAS S.A. Y OTROS S/  
ACCIDENTE - ACCION CIVIL"**

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2023

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de Sala en virtud de recursos interpuestos por los litigantes contra el pronunciamiento de grado que determinó una compensación patrimonial con base en normas civiles tomando como referencia una minusvalía psicofísica del 10.62% de la total obrera por lo que corresponde un estudio integral de los agravios vertidos.

El trabajador persigue una compensación patrimonial integral por padecer de una patología lumbar -hernia discal operada- que vincula con la prestación de tareas de carga y descarga de garrafas de gas durante el período que corre del 4 de mayo de 1.998 al 7 de enero de 2.008 y reprocha a sus oponentes Caligas SA y Auka SA responsabilidad subjetiva -art. 75 de la LCT- y objetiva -art 1.113 del Código Civil Velezano- y a Mapfre Argentina ART SA (hoy Galeno ART SA) incumplimiento del deber de prevención (art. 4°, LRT), y no advierto que la primera imputación efectuada resulte arbitraria a la luz de las constancias probatorias.

En efecto, la testimonial obrante en autos acredita que el actor se dedicaba a tareas de esfuerzo y ello permite un reproche patrimonial integral con base en el acuerdo plenario n° 266 recaído en la causa "Pérez c/Maprico SAICF, según el cual: "en los límites de la responsabilidad establecida por el

*Fecha de firma: 29/11/2023*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ SUBROGANTE*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#20879546#393611727#20231129123638268

art. 1.113 del Código Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte puede imputarse a riesgo de la cosa".

Cabe destacar que el citado reproche puede recaer, en el caso a estudio, sobre ambas empresas productoras -esto es Caligas SA que es la empleadora del actor y su litisconsorte Auka- ya que, en la práctica, son socias de un emprendimiento común: Caligas es la persona ficticia que contrata a los operarios y paga los salarios mientras que Auka figura como locataria -es decir inquilina- del predio y dueña de las plataformas, galpones y máquinas necesarias para la rehabilitación de tubos de GNC automotor (ver experticia contable, fs.597 vta., punto d, arts. 386 y 477 CPCC).

Por el contrario, en cuanto al reproche de responsabilidad formulado contra la ART, corresponde recordar que el Superior admite la posibilidad de que se reproche patrimonialmente a las aseguradoras de riesgo de trabajo por incumplimiento del deber de prevención que reglamenta el art. 4° de la LRT (CSJN, 31/3/09, "Torrillo c/Gulf Oil Argentina SA", Fallos 332:709; 24/5/11, "Naval c/Odipa SRL", Fallos 334:573; 26/3/13, "Pacheco c/La Holando Sudamericana Cía de Seguros", Imp. 2013-8-282; 11/7/17, "Rocabado Peredo c/SA de Construcción y Montaje Don Fierro y otros") pero señaló, también, que la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza sin más a concluir que la asegurada incumplió con su deber de prevención y pueda ser objeto de reproche subjetivo con base en normas civiles (CSJN, 12/3/19, "Rodríguez, Hermógenes c/Industria Perna SRL", Fallos 342:250, id. 8/4/21, "Juárez c/Federación Patronal Seguros SA", Fallos 344:535) ni cabe atribuir responsabilidad cuando las supuestas omisiones no aparecen como determinantes de la producción del evento dañoso (CSJN, 21/6/18, "Molina c/QBE ART SA", Fallos 341:688; 2/7/19, "Ríos c/Transporte Echeverría SRL" Fallos 342:1152; 26/11/20, "Martínez c/La Segunda ART SA y otro", 15/4/21, "De la Fuente c/QBE Argentina SA") debiendo existir un relación de causalidad adecuada entre la conducta imputada y el daño producido (CSJN, 17/12/20, "Descalzo c/Brassi SA"; 16/4/21, "De la Fuente c/QBE Argentina ART SA", Fallos 344:566; 22/4/21, "Valota c/Galeno ART SA", Fallos 344:741).

---

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20879546#393611727#20231129123638268



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

En el caso, el informe del perito ingeniero favorece a la ART pues, si bien recién en el año 2.004, empezó a controlar las condiciones de prestación de tareas de los operarios tal fecha es coetánea a la de celebración del contrato de cobertura asegurativa (ver pericial contable, fs. 596 vta./7, punto b) y Mapfre se preocupó, a partir de dicho momento, de actuar activamente para la preservar la salud de los trabajadores (ver informe técnico 719/35; testimonial de Menese, fs. 553; Molina, fs. 589 y Ríos, fs. 591). Si bien las medidas adoptadas no pudieron impedir que el actor se lesionase -recuérdese que la relación de trabajo se había iniciado en 1.998 y, en los primeros tiempos y según señala Ortiz (fs. 499/502), los tubos con gas se transportaban manualmente- ello impide un condena no tarifada pues, reitero, la aseguradora fue diligente en su actividad tendiente a prevenir daños a los operarios adoptando un programa para reducir la siniestralidad, capacitando al personal en el manejo de cargas y arbitrando medios de transporte mecánico para las garrafas (ver experticia técnica, fs. 719/35, arts. 4° LRT, 386 y 477 CPCC) sin que pueda tipificarse su accionar como negligente: sobre el empleador recae la obligación primaria de cumplir con el deber de seguridad y respetar las previsiones de la ley de higiene y seguridad (art. 75, LCT).

Lo expuesto no impide un reproche de carácter sistémico contra Galeno ART una vez que se analicen los restantes agravios de los litigantes dirigidos a cuestionar la magnitud de la incapacidad adjudicada a la víctima y la razonabilidad del monto de condena.

En cuanto al grado de incapacidad, el perito estimó que la minusvalía física del actor ascendía al 11% a la que adicionó un 15% por incapacidad psíquica (ver experticia, fs. 528) que redujo al 24,62 por aplicación de la denominada fórmula Balthazard y, si bien, afirmó que la patología era de esfuerzo destacó que, también, habían incidido factores degenerativos de la columna para determinar la lesión funcional. Por su parte la juzgadora entendió prudente adjudicar al accionante una minusvalía funcional de 12,81, es decir la mitad de lo ponderado lo que resulta correcto porque

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20879546#393611727#20231129123638268

no es de aplicación la teoría de la indiferencia de la concausa.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico los dictámenes periciales no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 del CPCC, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. De ahí que los informes no sean vinculantes cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar plenamente sus conclusiones, o bien, cuando el dictamen carece de una explicación fundada que la justifique (Pirolo (dir.), "Derecho Laboral", t. IV, ps. 514/5; CSJNación, sent. 9/12/15, Consultora Megator c/Estado Nacional; CNTr. Sala IV, 26/3/13, "Barboza c/Citytech SA", BCNTr. 330; Sala VI, 29/5/15, "Budman c/Casino Buenos Aires SA"; Sala IX, 30/9/04, "García c/Villalba", DT 2005-A-380; Sala X, 31/10/17, "Silva c/Swiss Medical ART SA") y, en el caso a estudio, puedo coincidir con el perito en que la minusvalía física del actor asciende al 11% por hernia lumbar con limitaciones moderadas pero ha sido sobreestimada la incapacidad psíquica que debe fijarse en el 10% de la total obrera por imperio del decreto 659/96 siendo que el perito utilizó un baremo ajeno (el sugerido por los Dres. Castex y Silva) en contradicción con la doctrina del Superior (ver CSJN, caso "Ledesma")

En virtud de lo anterior, como estamos ante un reclamo con base en normas civiles y el perito afirmó que las hernias discales tienen una base genética o degenerativa, la minusvalía existente vinculada, en forma directa con el factor trabajo, puede estimarse en el 10,5% (es decir 50% de la sumatoria de 11 y 10) debiendo rectificarse tal aspecto del decisorio.

Por ello, que computando el referido factor, la suma de \$ 2.835,77 devengada por el actor en fecha coetánea a la extinción de la relación de trabajo y el factor edad - 38 años- fijaré como compensación patrimonial por daño la suma de \$ 116.966 aplicando la fórmula "Vuotto 2" con más 20% por daño extrapatrimonial, lo que permite estimarse como monto adeudado la suma de \$ 140.359 (\$ 116.966 + 23.293) con más los intereses





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

fijados en la instancia de grado que deberán computarse a partir del 7 de enero de 2.008 hasta el efectivo pago.

Lo expuesto por cuando el art. 1746 del CCCN autoriza a fijar como compensación patrimonial por incapacidad la aplicación de fórmulas financieras análogas a las propiciado en las causas "Vuotto" de esta Cámara con la intención de producir un "quietus" en este tipo de controversias jurídicas.

En cambio, el reproche patrimonial tarifado contra la aseguradora debe fijarse en \$ 26.993,91 (53 x \$ 2.835,77 x 10,50% x 65:38) y aplicare la misma tasa de interés (acta 2658/16). Lo expuesto sin perjuicio de aclarar que, en el caso, no corresponde la aplicación de la ley 26.773 por ser su sanción posterior a los hechos en disputa.

El sentido de mi voto conlleva, al modificarse el monto de condena, la necesidad de una nueva regulación arancelaria (art. 279, CPCC).

En resumen, entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo de primera instancia declarando el derecho del trabajador a un crédito de \$ 140.395 operativo contra las codemandadas Caligas SA y Auka SA y de \$ 26.993,91 contra Galeno ART SA con más intereses conforme acta 2658/16 a liquidar desde el 7 de enero de 2.008 al efectivo pago; 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas del litigio, en ambas instancias, a las condenadas y 4) Fijarlos honorarios de representación y patrocinio de la actora, cada una de las codemandadas y cada uno de los auxiliares de justicia en los porcentuales del 18%, 10% y 4% sobre el monto de condena -capital e intereses- que resulte al practicarse liquidación judicial aclarando que los emolumentos fijados recompensan la totalidad de las tareas realizadas en beneficio de los litigantes.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

Disiento con mi colega preopinante el Dr. Carlos Pose en lo relativo al rechazo de la responsabilidad de la ART en los términos previstos en el art. 1074, Código Civil.

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20879546#393611727#20231129123638268

Tal como ha sostenido mi colega, se encuentra debidamente acreditado el daño provocado al actor como consecuencia de las tareas de esfuerzo desplegadas en la demandada.

La pericia técnica obra a fs. 634/735. Allí se enuncian visitas por parte de la ART al establecimiento, así como también recomendaciones a la empleadora. Pondera el experto que el esfuerzo físico realizado por el actor en el desempeño de sus tareas no se ajustó al estudio y aplicación de la normativa vigente sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas y radiaciones. A la vez consigna que de acuerdo a lo narrado en la demanda y a la visita efectuada a la demandada, los pesos manipulados por Caballero no se encontraban dentro de los pesos máximos permitidos en las tablas establecidos en la Res. MTEySS 295/03 (fs. 732).

Manifiesta que la ART no entregó constancias de realización de estudios de ergonomía y manipulación de cargas sobre los puestos de trabajo del establecimiento así como también refiere que la ART no podría desconocer que el puesto de trabajo del actor poseía serias deficiencias en lo referente a la ergonomía y esfuerzos físicos. Concluye que a su criterio no se cumplimentó ni aplicó la normativa vigente en lo que respecta a especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas y radiaciones (fs.734).

Ahora bien, la ART omitió fiscalizar al empleador y las condiciones de seguridad laborales toda vez que no surge acreditada denuncia a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En la medida que no existió la diligencia requerida por parte de la ART, se verifica el adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de la ART, por lo que en mi opinión, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior, esto es la condena de Galeno ART S.A. en los términos previstos en el art. 1074 CC..

En lo restante que decide, adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Carlos Pose, por análogos fundamentos.

**EL DOCTOR GREGORIO CORACH DIJO:**

En lo que ha sido motivo de disidencia adhiero al voto de la Dra. Craig.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar el fallo de primera instancia declarando el derecho del trabajador a un crédito de \$ 140.395 operativo contra las codemandadas Caligas SA, Auka SA y Galeno ART SA con más intereses conforme acta 2658/16 a liquidar desde el 7 de enero de 2.008 al efectivo pago; 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas del litigio, en ambas instancias, a las condenadas y 4) Fijarlos honorarios de representación y patrocinio de la actora, cada una de las codemandadas y cada uno de los auxiliares de justicia en los porcentuales del 18%, 10% y 4% sobre el monto de condena - capital e intereses- que resulte al practicarse liquidación judicial aclarando que los emolumentos fijados recompensan la totalidad de las tareas realizadas en beneficio de los litigantes.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**GREGORIO CORACH**

**JUEZ DE CAMARA**

**Ante mí:**

